



Recurso nº 222/2025 Ciudad de Melilla 2/2025

Resolución nº 500/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 03 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V.M.M., representante de los trabajadores de la empresa HAMED UASANI MOHAMED, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Servicio municipal de grúa, depósito e inmovilización de vehículos en la Ciudad Autónoma de Melilla”*, expediente 17/2025/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Hacienda anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en los sucesivos PLACSP) el 6 de febrero de 2025, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 400.218,07 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los pliegos, se interpone recurso especial en materia de contratación por D. J.V.M.M. contra el PCAP, con entrada en el registro electrónico el día 8 de febrero de 2025, impugnándolo con el solo motivo de no haber hecho el PCAP referencia alguna sobre el personal a subrogar, a pesar de haber informado la empresa actualmente



adjudicataria, mediante escritos de 21 y 23 de enero de 2023, que según el Convenio, en el que está incluido el personal que presta su servicio en el contrato mayor 140/2020/CMA (Servicio de grúa, depósito e inmovilización de vehículos de la CAM), el “VI Convenio colectivo general de ámbito estatal para el sector del estacionamiento regulado en superficie y retirada y depósito de vehículos de la vía pública”, es obligatoria la subrogación de los 12 trabajadores de la empresa, todos los cuales están contratados a jornada completa y duración indefinida.

Además, se impugna el PPT porque en estos pliegos se establece que la empresa *“dispondrá para el servicio de grúa con un mínimo de cuatro gruistas”* a pesar de que son 6 los gruistas que cumplen los requisitos para ser subrogados. De esta forma, la CAM solo garantiza que deba haber 4 gruistas, en vez de los 6 que en la actualidad están contratados y que son necesarios para que no se vulneren los derechos de los gruistas recogidos en el convenio colectivo, siendo imposible prestar un servicio de 24 horas con solamente 4 personas.

También se indica que el importe de licitación del contrato es de 416.226,79 euros, para la prestación del servicio durante el periodo comprendido entre el 06/05/2025 y el 31/12/2025, es una cifra que resulta inferior a la del importe de adjudicación actual del contrato. En la actualidad el coste mensual del contrato es de 53.135,33 euros, mientras que el coste que se destinará al nuevo contrato como máximo podrá alcanzar los 53.098,89 euros mensuales, resultando por tanto ligeramente inferior al actual.

Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación sobre los trámites seguidos en el expediente de contratación, en el que se defiende que el PCAP se ajusta a lo exigido por el artículo 130 de la LCSP.

Señala el órgano de contratación que, según la doctrina de este Tribunal, la obligación de subrogación surge como una exigencia de la normativa laboral (Convenio Colectivo que afecta al sector de la actividad de que se trata), pero en ningún caso del pliego, por lo que esta obligación atañe de forma exclusiva a los trabajadores y a la empresa, futura adjudicataria, resultando totalmente ajena a ella el órgano de contratación, el cual dispone



de una potestad discrecional para delimitar el objeto del contrato y sus características, y con ello dimensionar la plantilla necesaria para su prestación, y, por tanto, el presupuesto base de licitación, sin que la previsión de subrogación prevista en la legislación laboral o los convenios vincule en este sentido a la Administración.

En el presente caso, se entiende, además, que no resulta de aplicación la obligación de subrogación establecida en el VI Convenio colectivo general de ámbito estatal para el sector del estacionamiento regulado en superficie y retirada y depósito de vehículos de la vía pública, ya que, el objeto del contrato consiste principalmente en la facilitación a la Administración de una ubicación física para el depósito de los vehículos, lo que conlleva a su vez una serie de servicios accesorios, pudiendo variar tal ubicación según la oferta del adjudicatario.

Es decir, si el adjudicatario finalmente fuera otro empresario que ofertara un depósito en un lugar distinto y, por lo tanto, con distinto personal, no existiría tal obligación de subrogación del personal que actualmente tiene el actual contratista en el depósito de su propiedad, que mantendrían sus puestos de trabajo en dicho negocio.

Con el contrato que se licita no se produce el cambio de titularidad referida en el artículo 44 de TRET sino que el contrato se adjudicará a una empresa o centro de trabajo totalmente distinto. Sólo en el caso en que, por ejemplo, el depósito fuera una instalación de titularidad del órgano de contratación, cuya gestión cambiara de contratista, se produciría el supuesto de sucesión de contrata establecido en el artículo 25 del Convenio Colectivo de aplicación, no siendo, por tanto, aplicable el artículo 130 de la LCSP.

Por último, se indica que en el listado del personal a subrogar remitido hay doce trabajadores, cuando según el contrato en vigor el personal a adscribir al contrato es de diez trabajadores, habiéndose facilitado unas condiciones económicas ostensiblemente superiores a las del VI Convenio colectivo general, por lo que si se estimase que procede la subrogación, habría que depurar la información facilitada por la empresa saliente.

Quinto. La Secretaría del Tribunal no ha dado traslado del recurso a los licitadores, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, al no haberse presentado ninguna oferta a la fecha de remisión del expediente de licitación.



Sexto. Con fecha 21 de marzo de 2025, por la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, resolvió denegar la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2024 (BOE de fecha 21/11/2024).

Segundo. El objeto del recurso son los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, concurriendo los requisitos para la interposición del recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44.2 a) de la LCSP:

Tercero. El trabajador recurrente, delegado de personal de la empresa HAMED UASANI MOHAMED según documentación acreditativa aportada con el recurso, ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”



En este caso, el recurso se fundamenta en la supuesta falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 130 LCSP sobre la obligación de subrogación empresarial. El recurso se ordena, por tanto, a la protección de los derechos de los trabajadores implicados en la ejecución del servicio a contratar por lo que debe reconocerse legitimación al recurrente, en cuanto trabajador de la empresa que ejecuta actualmente el contrato, habiendo estimado por este Tribunal la legitimación de los trabajadores cuando recurren de forma individual en varias resoluciones, pues la relación laboral de estos queda indudablemente afectada por la contratación (Resolución nº 265/2024, de 22 de febrero y las que en esta se citan, Resoluciones nº 220/2017, nº 670/2014, nº 230/2013 y nº 37/2014) y por extensión, por el resultado del recurso que se interponga.

Cuarto. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. Concorre una circunstancia que nos impide analizar el fondo del asunto y es el haberse declarado desierta la licitación por acuerdo del órgano de contratación, de fecha 19 de marzo de 2025, al no haberse presentado en el plazo otorgado para ello ninguna oferta para participar en el procedimiento.

La declaración de desierto conlleva el fin del procedimiento de licitación y de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, por pérdida sobrevenida de objeto. Esto determina la inadmisión del recurso, de conformidad con los artículos 150.3 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP (Resolución nº 1565/2024, de 5 de diciembre y las que en esta se citan). Señalamos en la mentada Resolución:

“Este Tribunal ha declarado, respecto de dicha posibilidad de terminación anormal del proceso por carencia sobrevenida de objeto, de acuerdo con el artículo 56.1 de la LCSP que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se



recogen en los apartados siguientes del artículo. Ni la Ley 9/2017 ni la Ley 39/2015 contemplan la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento. Sin embargo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia. En virtud de ello, al desistir la Administración del procedimiento lo razonable es entender que desaparece el objeto del recurso especial en materia de contratación.”

Por ello, el recurso interpuesto dirigido contra los pliegos, en cuanto a la omisión de publicación junto con ellos del listado de personal a subrogar y respecto del número y características del personal mínimo exigido en el pliego de prescripciones técnicas para prestar el servicio, así como su posible insuficiencia, ha quedado privado de objeto, procediendo su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.V.M.M., representante de los trabajadores de la empresa HAMED UASANI MOHAMED, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “*Servicio municipal de grúa, depósito e inmovilización de vehículos en la Ciudad Autónoma de Melilla*”, expediente 17/2025/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES